

AUTO No. 03107

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER162746 del 31 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 05 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 3017 de 05 de septiembre de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **MARTICA BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 3017 de 05 de septiembre de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 18 de octubre de 2015 al

AUTO No. 03107

precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 12737 del 14 de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento esquina, sobre la Carrera 6 y Calle 22 Sur	1,5	00:31:04	00:47:37	75,5	73,3	73,3	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita LAeq,T es de 75,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 75,5 dB(A).

Nota 3: Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo. Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable; debido al flujo vehicular de la zona, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de la fuente**; debido a que el mismo, no

AUTO No. 03107

cuenta con obras de insonorización y acciones técnicas necesarias para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por su actividad comercial; a razón que opera con puerta y sobre todo porque la infraestructura del segundo piso es tipo terraza, la cual logra el ruido trascienda libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 73,3 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 18 de octubre de 2015, a partir de las 00:30 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento, no se encontraron acciones técnicas, ni obras de insonorización, en atención al requerimiento técnico efectuado el día 5 de septiembre de 2015.

El establecimiento funciona en un predio esquinero de dos niveles, donde el primer nivel es un ambiente para tomar bebidas alcohólicas y tener una conversación, a diferencia del segundo nivel el cual es un ambiente tipo terraza (techo está cubierto con una carpa y sus paredes laterales son en vidrio), donde se ubica la zona de rumba, catalogada como de mayor impacto; debido a las características de su sistema de amplificación de sonido y a su infraestructura. El área aproximada del establecimiento es de 200 m² y cuenta con dos entradas las cuales permanecen abiertas. Las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro (4) parlantes pequeños ubicados en el primer piso y seis (6) cabinas ubicadas en el segundo piso. El horario de funcionamiento es de viernes a sábado de las 18:00 a las 03:00 horas.

NO OBSTANTE, LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL LOCAL EN EL QUE SE DESARROLLA DICHA ACTIVIDAD ECONÓMICA, NO SON ADECUADAS; DADO QUE ESTE TRABAJA A PUERTA ABIERTA Y EL SEGUNDO PISO NO CUENTA CON ALGUNA BARRERA EFECTIVA QUE MINIMICE EL IMPACTO SONORO GENERADO POR SUS FUENTES DE SONIDO; ADEMÁS SU APORTE CONTAMINANTE ES MUY ALTO EN MATERIA DE RUIDO, PARA EL USO DE SUELO MÁS RESTRICTIVO, SIENDO ESTE EL RESIDENCIAL.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MARTICA BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está

AUTO No. 03107

SUPERANDO los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **MARTICA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2. Consideraciones finales

El establecimiento comercial denominado **MARTICA BAR**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 3017 del 05/09/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 18 de octubre de 2015, se constató que no se realizaron acciones y/o medidas técnicas para garantizar el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- *En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que el establecimiento **NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento técnico No. 3017 del día 5 de septiembre de 2015; ya que no hubo medidas técnicas, ni obras implementadas para mitigar la contaminación auditiva generada por el mismo; por lo que se determina que el establecimiento denominado **MARTICA BAR**, continua **SUPERANDO** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.*
- *El funcionamiento de **MARTICA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de*

Página 4 de 10

AUTO No. 03107

*Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **73,3 dB(A)**, el cual supera en **18,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 12737 del 14 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (primer piso: 4 parlantes pequeños, segundo piso: seis (6) cabinas medianas), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **73.3 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sector B) Tranquilidad y ruido moderado, Subsector zonas

AUTO No. 03107

residenciales. Horario nocturno, y adicionalmente no dio cumplimiento al requerimiento técnico No. 3017 del día 5 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 55 decibeles. Que así también se considera el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad, situación esta debidamente verificada en el Informe Técnico No. 12737 del 14 de diciembre del 2015, como se indicó supra.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002374929 del 09 de octubre de 2013 y es propiedad del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002374929 del 09 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, Sector B) Tranquilidad y ruido moderado, Subsector zonas residenciales, horario nocturno y artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 03107

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002374929 del 09 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **73.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002374929 del 09 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

AUTO No. 03107

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002374929 del 09 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, Sector B) Tranquilidad y ruido moderado,

Página 8 de 10

AUTO No. 03107

Subsector zonas residenciales, horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.100, propietario del establecimiento **MARTICA BAR**, en la carrera 6 No. 19A - 39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **MARTICA BAR**, señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1367

Elaboró:



AUTO No. 03107

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
Revisó:								
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2016